

E no fagades ende al, eçetera.

Dada en Valladolid, a nuebe de novienbre de I mil D XIII años. Arçobispo. Santiago. Polanco. Aguirre. Qohalla. Ramirez.

345

1514, noviembre, 15. Valladolid. Provisión real ordenando se acuda el año próximo de 1515 con las rentas de los diezmos y aduanas de los obispados de Osma, Sigüenza y Calahorra y de los diezmos, aduanas, alcabalas, tercias y portazgos de Requena y su partido a Diego y Rodrigo de Valderrama, arrendadores y recaudadores mayores de dichas rentas (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 171 r 172 v).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de recudimiento original de la reyna nuestra señora escrita en papel e sellada con su sello e librada de los sus contadores e de otros ofiçiales de su casa segund por ella paresçia, su tenor de la qual es este que se sygue:

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizya, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jerusalem, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A los conçejos, corregidores, alcaldes e alguazyles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de todas las çibdades, villas e lugares de los obispados de Osma e Sygüença e Calahorra, con las villas de Agreda e Molina e sus tierras, con la villa de Alfaro e la çibdad de Logroño, e sea guardada e cunplida la ley e hordenança que nuevamente se fizo en las Cortes de Toledo el año pasado de mill e quatroçientos e ochenta años por los procuradores de las çibdades [e] villas de estos reynos çerca de las cosas vedadas de estos mis reynos de Castilla a los reynos de Aragon e Navarra, no enbargante lo que se contiene en las leyes e condiçiones del quaderno de la dicha renta e que para las otras cosas de la dicha renta sean guardadas las leyes e condiçiones del quaderno de la dicha renta segund que todo lo susodicho andovo en renta de diezmos e aduanas e pesquisas de ellos los años pasados de mill e quatroçientos e noventa e ocho e noventa e nueve e quinientos años, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que avedes e ovieredes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera la renta de los dichos diezmos e aduanas e pesquisas de los dichos tres obispados de Osma e Sygüença e Calahorra, con las villas de Agreda e Molina e sus tierras e villa de Alfa-



ro e çibdad de Logroño, e a los conçejos, corregidores, alcaldes e alguazyles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Requena e su tierra e de todas las otras çibdades, villas e lugares del obispado de Quenca, syn la villa de Moya e su tierra, e de la çibdad de Murçia e de las villas de Almansa e Yecla, e a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e dezmeros e aduaneros e portadgueros e salineros e serviçidores e otras qualesquier personas que avedes e ovieredes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las rentas de las alcavalas e terçias e diezmos e aduanas e çierto e pesquisas de los dichos diezmos e aduanas e salinas e serviçio e montadgo e puerto e portadgo de la dicha villa de Requena e su tierra e los diezmos e aduanas e pesquisas e escreuir de ganados e penas e achaques del obispado de Quenca, syn la dicha villa de Moya e su tierra, e los diezmos e aduanas e almoxarifadgos de los puertos de Almansa e Yecla e Murçia, segund que todo lo susodicho anduvo en renta el año pasado de mill e quatroçientos e noventa e çinco años e estovo encabeçado el año pasado de noventa y syete años, e el año venidero de mill e quinientos e quinze años, que començara en quanto a los dichos almoxarifadgos e alcaualas e diezmos e aduanas e escrevir de ganados primero dia de enero que verna del dicho año e se cunplira en fin del mes de dezienbre de el, e en quanto a las dichas terçias començaran por el dia de la Açensyon que verna del dicho año venidero e se cunplira por el dia de la Açensyon del año venidero de quinientos e diez e seys años, en quanto al dicho seruiçio e montadgo e salinas començara por el dia de San Juan de junio que verna del dicho año venidero de quinientos e quinze años e se cunplira por el dia de San Juan de junio del dicho año venidero de quinientos e diez e seys años, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su treslado synado de escriuano publico, salud y graçia.

Bien sabedes e deveades saber en como por tres mis cartas de recudimientos selladas con mi sello e libradas de los mis contadores mayores vos enbie a fazer saber los años pasados de quinientos e honze e quinientos e doze e quinientos e treze años en como Diego e Rodrigo de Valderrama, vezinos de la çibdad de Santo Domingo de la Calçada, avian quedado por mis arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas de los quatro años porque yo las mande arrendar, que començaron el dicho año pasado de quinientos y doze años, e vos mande que les dexasedes e consyntiesedes hazer y arrendar e reçibir e cobrar las dichas rentas de suso declaradas el dicho año pasado de quinientos y doze e quinientos e treze años e de este presente año de la data de esta mi carta, que heran primero e segundo e terçero años del dicho su arrendamiento, segund que esto y otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas se contenia, los quales dichos Diego e Rodrigo de Valderrama me an de dar y pagar por las dichas rentas de suso declaradas el dicho año venidero de quinientos y quinze años syete quentos e dozientas mill maravedis e mas los diez maravedis al millar e derechos de ofiçiales, eçebto del puerto de Requena, con las condiçiones generales hordenadas y apregonadas por los mis contadores mayores para arrendar las rentas del reyno el año pasado de quinientos e doze años e con las otras condiçiones que



fueron encorporadas en la dicha mi carta de recudimiento que se dio para los dichos Diego e Rodrigo de Valderrama de las dichas rentas del dicho año pasado de quinientos y treze años que de suso haze minçion e con condiçion que se pueda hazer la puja del quarto en las dichas rentas de suso declaradas para el dicho año venidero de quinientos y quinze años dentro del termino contenido en las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcaualas e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros de las rentas.

E agora los dichos Diego e Rodrigo de Valderrama me suplicaron e pidieron por merçed que les mandase dar mi carta de recudimiento de las dichas rentas del dicho año venidero de quinientos y quinze años, que es postrimero año del dicho su arrendamiento, e por quanto Juan Chaves de Vanuelos, estante en esta mi corte, estando presente por ante el mi escriuano mayor de las mis rentas, en nonbre de los dichos Diego e Rodrigo de Valderrama e por virtud de su poder que para ello le dieron e otorgaron, retifico el recabdo e obligaçion que para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas [de] los dichos años e de cada vno de ellos los dichos Diego e Rodrigo de Valderrama tenia fecho e otorgado e las fianças que en ellas tenian dadas y obligadas, e a mayor abondamiento el dicho Juan Chaves de Vanuelos, en el dicho nonbre e estando presente por ante el dicho escriuano, fizo e otorgo otro recabdo e obligaçion de nuevo, tovelo por bien, porque vos mando a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recudir a los dichos Diego e Rodrigo de Valderrama, mis arrendadores e recabdadores mayores susodichos, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e synado de escriuano publico con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas montaren e rindieren e valieren en qualquier manera el dicho año venidero de quinientos y quinze años, con todo bien e conplidamente en guisa que les non mengüe ende cosa alguna, e de lo que les asy dieredes y pagaredes e fizieredes dar y pagar tomad y tomedes sus cartas de pago por donde vos sean reçevidos en quenta e vos no sean pedidos ni demandados otra vez, e otrosy vos mando a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que dexedes e consyntades a los dichos Diego e Rodrigo de Valderrama o a quien el dicho su poder oviere fazer e arrendar e ygualar e beneficiar por menor las dichas rentas de suso declaradas del dicho año venidero de quinientos y quinze años, cada renta e lugar e puerto por sy por ante los escriuanos mayores de las mis rentas de esos dichos partidos o por ante sus logarestenientes, conviene a saber, las dichas alcaualas por las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcaualas e las dichas terçias por las leyes e condiçiones del quaderno con que el señor rey don Juan, mi ahuelo, que santa gloria aya, mando arrendar las terçias de estos mis reynos qualquier de los años mas çerca pasados, e las otras dichas rentas con las leyes e condiçiones de sus quadernos e aranzeles e con las otras dichas condiçiones que fueron encorporadas en la dicha mi carta de recudimiento que de suso faze mençion, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores mayores [sic=menores] e fieles e cogedores con qualesquier rentas que de las susodichas de los dichos Diego e Rodrigo de Valderrama o del que el dicho su poder oviere arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contratos de como las



arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la hordenança e los nonbraron por fieles e cogedores e hazedores de ellas, los quales dichos arrendadores mayores e fieles las puedan coger e recabdar e pedir e demandar por las dichas leyes e condiciones de los dichos cuadernos e aranzeles e con las otras condiciones que fueron encorporadas en la dicha mi carta de recudimiento que de suso faze minçion e que vos las dichas justiçias las judguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e las otras personas que de las dichas rentas de suso declaradas del dicho año venidero de quinientos y quinze años me devieredes e ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no lo quisyeredes a los dichos Diego e Rodrigo de Valderrama, mis arrendadores mayores susodichos, o al que el dicho su poder oviere, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado synado como dicho es mando e doy poder conplido a todas e qualesquier mis justiçias, asy de la mi casa y corte e chançelleria como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios e de cada vno e qualquier de ellos en su jurediçion que sobre ello fueren requeridos que fagan e manden hazer en vosotros y en cada vno de vos y en los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado e dieredes e en vuestros bienes e suyos todas las execuçiones e prisyonas e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se fazer fasta tanto que los dichos Diego e Rodrigo de Valderrama e el que el dicho su poder oviere sean contentos y pagados de todo lo susodicho, con mas las costas que a vuestra culpa se fizieren en los cobrar, que yo por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado synado como dicho es fago sanos y de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos y rematados a quien los compraren para agora y para syenpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere e demas mando al ome que vos esta dicha mi carta mostrare o el dicho su traslado synado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio synado con su syno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a quinze dias del mes de noviembre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos y catorze años. Va escrito entre renglones o diz hazer. Mayordomo, Rodrigo de la Rua. Notario. Rodrigo de la Rua. Rodrigo de la Rua, chançeller. Yo, Pero Yañez, notario del reino de Castilla, la fize escrevir por mandado de la Reyna nuestra señora. Christoual Suarez. Pero Yañez. Suero de Somonte. Christoual de Auila. Asentado, Castañeda, chançiller.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de su alteza original que de suso va ynsera e encorporado en la noble villa de Medina del Campo, a veynte e syete dias del mes de noviembre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e catorze años. Testigos que fueron presentes al



leer y conçertar de este dicho traslado con la dicha carta original de su alteza donde fue sacado: Aluaro de Madrigal e Diego Perez de Soto e Diego de Medina, vezinos de la dicha villa de Medina del Canpo. Va escrito entre renglones o diz dicho, vala. E yo, Diego Gonçalez de Santyllana, escriuano publico del numero de la dicha villa de Medina del Canpo, presente fuy al leer y conçertar de este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento oreginal en vno con los dichos testigos e lo fiz escrevir e por ende fize aqui este mio syno que es a tal en testimonio de verdad. Diego Gonçalez de Santillana.

346

1514, noviembre, 15. Valladolid. Sobrecarta ordenando a Pedro de Baeza, arrendador mayor de la moneda forera en 1512, que cumpla una provisión real (1514, octubre, 12. Valladolid) en la que se le prohibía pedir a la ciudad de Lorca el pago de dicha renta (A.G.S., R.G.S., Legajo 1514-11, sin foliar).

Doña Juana, eçetera. A vos Pero de Baeça, arrendador e recabdador mayor de la moneda forera del obispado de Cartajena e reyno de Murçia del año pasado de quinientos e doze años, salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber como yo ove mandado dar e di vna mi carta para vos sellada con mi sello e librada de los mis contadores mayores fecha en esta guisa:

Doña Juana por la graçia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos Pero de Baeça, mi arrendador e recabdador mayor de la renta de la moneda forera del obispado de Cartajena e reyno de Murçia del año pasado de quinientos e doze, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca me fue fecha relaçion [diziendo] que vos diz que les aveys pedido e demandado e pedis e demandays la dicha moneda forera no vos perteneçiendo ni entrando en el dicho vuestro arrendamiento e sobre ello les aveys traydo e traeys en pleito, de que se les han seguido e siguen muchas costas, en lo qual, sy ansy pasase, que ellos reçibirian mucho agravio e daño e por su parte me fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello les mandase proveer de remedio con justiçia mandando que no pidiesedes e cobradeses de ellos la dicha moneda forera o como la mi merçed fuese.

